

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27188 *ORDEN de 30 de septiembre de 1986 sobre equivalencia media del rendimiento de uva en vino.*

Imos. Sres.: El Reglamento (CEE) número 2102/1984, de la Comisión, de 13 de julio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2391/1985, de la Comisión, de 19 de agosto, regula, en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, la normativa general sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola, dejando a los Estados miembros la facultad de establecer los aspectos complementarios que sean necesarios.

El artículo 12 del mencionado Reglamento, en su segundo párrafo, determina que el coeficiente preciso para establecer la equivalencia entre los quintales métricos de uva utilizados en la elaboración de vino y los hectolitros obtenidos de éste, será fijado por los Estados miembros. Asimismo, este coeficiente podrá modularse, en su caso, según las diferentes regiones de producción de cada uno de ellos.

En base a lo anterior, este Ministerio, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios para su desarrollo en España, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-De acuerdo con lo determinado en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2102/1984, de la Comisión, de 13 de julio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2391/1985, de la Comisión, de 19 de agosto, se establece como coeficiente de transformación de uva en vino, valor promedio para toda España, el obtenido al dividir un hectolitro de vino por 1,35 quintales métricos de uva, cuyo valor de utilización será 0,74, reflejándose siempre los hectolitros en las declaraciones en unidades.

Lo que les comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Secretario general Técnico, Director general de la Producción Agraria, Director general de Política Alimentaria y Director general del SENPA.

27189 *ORDEN de 9 de octubre de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro integral de cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Imos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se extiende a las explotaciones constituidas por parcelas, en suelos enarenados, cultivadas de cebolla y situadas en la isla de Lanzarote.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «Explotación» y «Parcela», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción de cebolla procedente de la variedad «Lanzarote».

No tendrán la consideración de producciones asegurables las siguientes:

Los cultivos en parcelas enarenadas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos estos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.

2. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.

3. Realización del trasplante de enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

4. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaco», con dos pases mínimos de tratamiento.

6. Recolección con grado de madurez comercial.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

Cuarto.-El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se fija en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del seguro.

Quinto.-El precio a aplicar, a los solos efectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 25 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el periodo de garantía, fijado en el punto anterior, y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, el periodo de suscripción finalizará el 31 de octubre de 1986.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará clase única toda la producción asegurable. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de la producción asegurable que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Noveno.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.